

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia 707134089001-2021-00184-00, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 5 de agosto de 2021 y repartida el 06 de agosto del mismo año; mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021 se inadmitió, dejando claro que la inadmisión fue fijada en estados electrónicos de 07 de diciembre de 2021 (tanto en microsítio del Juzgado como en sistema TYBA), pero a la fecha no obra memorial alguno que subsane la demanda. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, enero 25 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE- SUCRE

San Onofre – Sucre, veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE WILCHES ZARZA
DEMANDADO: PABLA DÍAZ DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 5 de agosto de 2021, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, además mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y no se subsanó en el tiempo establecido para ello.

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que:

“En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda. E igualmente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se debe de indicar la dirección física y el canal digital de los testigos, en caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión puesto que eso se concluye de la foliatura obrante en la demanda. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del inmueble No. 340-2759; debidamente actualizado, puesto que aportado solo

contiene un folio y no se sabe a ciencia cierta la persona contra quien va dirigida la demanda y las personas indeterminadas, así mismo, no se observa la cadena traslativa de dominio con el fin de verificar el punto que a renglón seguido se va a destacar.

Así mismo, se indica en el certificado de tradición especial en su numeral 4 que el predio carece de una cadena traslativa de dominio de propiedad privada, a su vez el numeral 5 señala que este inmueble "...puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT...", en este sentido, debe aclarar el señor defensor tal situación, toda vez, que de ser este inmueble baldío, la demanda de ipso facto debe ser rechazada y no inadmitida como en este caso se va a proceder."

Pese a que en el mencionado auto inadmisorio se indicó las falencias a corregir, el demandante no procedió a subsanar la demanda.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA presentada por TOMAS ENRIQUE WILCHES ZARZA identificado con C.C. 9.043.845, en contra de PABLA DÍAZ DÍAZ C.C. 23.223.122 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Realizar las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ